



# Resolución Directoral Regional

N° 383 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

## VISTO:

El Expediente Administrativo N° 02736 de fecha 07 de abril del 2022; contiene Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001447, de fecha 30 de abril del 2021; Acta General de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-005481, de fecha 29 de abril del 2021; Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-005483, de fecha 30 de abril del 2021; Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-019921, de fecha 30 de abril del 2021; Acta General de Devolución al Medio Ambiente N° 20-ACTG-005484, de fecha 30 de abril del 2021; Copia del Acta Fiscal de fecha 30 de abril del 2021; Resolución Directoral Regional N° 842-2017-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 04 de agosto del 2017; 06 fotografías de la intervención realizada; Cédula de Notificación N° 86-2022-GRP-420020-100-500, de fecha 22 de julio del 2022; Resolución Directoral Regional N° 652-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP-DR, de fecha 21 de setiembre del 2023; Memorándum N° 148-2023/GRP-420020-500, de fecha 05 de octubre del 2023; Memorándum N° 154-2023/GRP-420020-500, de fecha 16 de octubre del 2023; Cédula de Notificación de Cargos N° 151-2023-GRP-420020-500, de fecha 05 de octubre del 2023; Informe Final de Instrucción N° 02-2024-GRP-420020-500-DMLA, de fecha 12 de enero del 2024; Cédula de Notificación N° 053-2024-GRP-420020-100, de fecha 26 de enero del 2024; Solicitud con Registro N° 01548, de fecha 04 de marzo del 2024; Oficio N° 1960-2024-GRP-420020-AJ-100, de fecha 15 de mayo del 2024; Acta de Notificación, de fecha 20 de mayo del 2024; Informe N° 593-2024-GRP-420020-AJ, de fecha 17 de junio del 2024; Resolución Directoral Regional N° 593-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR, de fecha 13 de agosto del 2024; Informe N° 34-2024/GRP-420020-500, de fecha 20 de agosto del 2024; Memorándum N° 154-2024/GRP-420020-500, de fecha 22 de agosto del 2024; Cédula de Notificación de Cargos N° 81-2024-GRP-420020-500, de fecha 22 de agosto del 2024; Oficio N° 5146-2024-GRP-420020-100-500; de fecha 30 de diciembre del 2024; Informe Final de Instrucción N° 16-2025-GRP-420020-500-DMLA; de fecha 30 de enero del 2025; Cédula de Notificación N° 60-2025-GRP-420020-100, de fecha 11 de febrero del 2025; Informe N° 356-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 12 de mayo del 2025.

## CONSIDERANDO:

El Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que: *“Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia...”*

El Artículo 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, establece que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

El Artículo 9° del Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca dispone que *“Sobre base de evidencias científicas disponibles de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos”*.





# Resolución Directoral Regional

N° 383 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que: "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

El Artículo 78 de la Ley General de Pesca, establece: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa. b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia. c) Decomiso. d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia."

En el numeral 3) del artículo 134° del RLGP dice: "Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio".

De acuerdo al apartado anterior, referente a la infracción 03) imputada al administrado consiste: "(...) no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...); se desprenden tres elementos esenciales que se deben contribuir para que se cometa la infracción acotada:

a) Primer elemento – El administrado debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente:

Ante ello, el inciso 8) del numeral 6.1. del Artículo 6° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE señala entre las facultades de los fiscalizadores: "Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora".

Por otro lado, el numeral 50.3 del artículo 50° del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-PRODUCE que aprueba el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, señala que: "50.3 (...) Toda movilización de recurso hidrobiológico con fines de acuicultura debe ser comunicada por el administrado al SANIPES y a la dependencia competente del Gobierno Regional informando el origen, destino final, especies, cantidad de ejemplares, talla y peso promedio". Por ello, la presentación del documento que acredite la comunicación efectuada a la dependencia del Gobierno Regional sobre la movilización del recurso hidrobiológico, que incluye el origen y su destino final obedece a un mandato legal, que tiene como finalidad verificar la procedencia y la trazabilidad del recurso o producto hidrobiológico en su posesión. Al respecto, de las normas señaladas se verifica el incumplimiento del primer elemento.





# Resolución Directoral Regional

N° 383 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 02 JUN 2025

b) Segundo Elemento – La documentación debe ser requerida por la autoridad:

Este elemento está conformado por el requerimiento de la autoridad; lo cual se suscitó el día de la fiscalización, tal como consta en el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-019921.

c) Tercer Elemento – El administrado no cuente con esta documentación:

Este último elemento se constata de lo consignado en el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-019921, la misma que señala: "(...) el patrón de la E/P RAUL ENRIQUE SALVADOR ANTÓN, con DNI N° 4258874, no presentó ningún documento del recurso hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO** (...)".

Por lo antes indicado, de conformidad con la valoración de la base normativa señalada, así como de los hechos atribuidos al administrado, se verifica que, al solicitar los documentos relacionados al recurso hidrobiológico, no contaba con documentos que acrediten su procedencia y trazabilidad. Por ello, se encuentran presentes los elementos exigibles para que se configure el supuesto de la infracción tipificada.

El numeral 06) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, que regula el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala la siguiente infracción: "Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción".

Respecto al apartado anterior, referente a la infracción 06) imputada al administrado, se debe determinar si se incurrió efectivamente en dicha infracción. En ese sentido, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 20-AFID-019921, indica lo siguiente: "En las coordenadas 06°25'8"S y 80°50'22"W, a 0.3 mn de la Isla Lobos de tierra, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, intervinieron a la embarcación de matrícula TA-36343-BM, constatando la extracción del recurso hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO (300 kg)** en estado vivo, empleando 02 buzos los cuales utilizaban un compresor de aire y mangueras".

Mediante Decreto Supremo N° 024-2009-MINAM se aprobó el establecimiento de la Reserva Nacional Sistema de Islas, Islotes y Puntas Guaneras, con una superficie total de 140,833.47 ha, según consta de la memoria descriptiva y mapa detallados en el ANEXO que forma parte integrante del mencionado Decreto, siendo la Isla Lobos de Tierra parte del Área Natural Protegida, con un área total de 18,278.9ha.

Asimismo, establece que el manejo de los recursos hidrobiológicos está a cargo del Ministerio de la Producción, a través del Viceministerio de Pesquería, en el marco de lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, sus Reglamentos e instrumentos de gestión que rigen para las mismas y en concordancia con lo establecido en la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento.

Que, tal como se puede corroborar de la búsqueda de Coordenadas realizada a través del portal web CATASTRO ACUICOLA de PRODUCE, las coordenadas en donde se intervino a la E/P "SIEMPRE SEÑOR CAUTIVO DE AYABACA", han sido determinadas como área natural protegida. Quedando fehacientemente probado que la acción fiscalizada, configurará infracción administrativa.





# Resolución Directoral Regional

N° 383 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

El numeral 30) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que regula el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala la siguiente infracción: "Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o la matrícula de la embarcación pesquera".

Respecto a este numeral, corresponde determinar si los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

En tal sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya realizado actividades extractivas; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que la embarcación pesquera a través del cual se realizó actividades extractivas, incumpla con la correcta identificación establecida por la Autoridad Marítima Nacional.

Por otro lado, mediante Resolución Directoral N° 054-2006-PRODUCE, de fecha 23/02/2006, se aprobó el Reglamento de Inspecciones Técnicas de Operatividad y de Verificación de las Características Técnicas de las Embarcaciones Pesqueras, el miso que señala en el literal a) del artículo 6° que el inspector se encuentra facultado para "Constatar la existencia de la embarcación pesquera materia de la inspección solicitada, debiendo verifica que el nombre y número de matrícula se encuentren marcado conforme a las disposiciones contenidas en el la Resolución Directoral N° 275-2004/DCG".

En ese sentido, mediante Resolución Ministerial N° 275-2004-DCG, publicada en el Diario El Peruano el día 09/07/2004, se establecieron las normas para el marcado y pintado del nombre de las naves y artefactos navales relacionados a la actividad pesquera.

Es así, que el artículo 5° de la citada Resolución, establece lo siguiente: "Todas las naves que se dediquen a la pesca de recursos hidrobiológicos construidas con material de madera deberán tener marcado de modo visible, con letras del tipo imprenta y mayúscula y números apropiadas a sus dimensiones lo siguiente:

- Pintado el nombre del puerto de matrícula en el tablón del espejo de la popa en color que contraste al color del casco.
- Marcado en bajo relieve el nombre de la nave y número de matrícula en el forro exterior de la amura, marcas que deberán estar pintadas en color que contraste al color del caso.
- Marcado en bajo relieve el número de matrícula en el tablón de las bandas del puente del gobierno, marca que deberá estar pintada en color que contraste al color puente de gobierno.
- Marcado en bajo relieve la marca de la línea máxima de carga, de acuerdo a lo establecido en el certificado correspondiente, marca que deberá estar pintada en color que contraste al color del caso.
- Todas las marcas en bajo relieve deberán estar efectuados sobre los listones o tablonces de las naves, no se autoriza los injertos.

Que, en el numeral 11.2 del artículo 11° RFSAPA dispone que: "En el acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos





# Resolución Directoral Regional

N° 383 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.

De lo expuesto y, de la verificación de los medios probatorios adjuntos en el expediente, tales como el Acta de Fiscalización de Desembarque N° 20-AFID-019921 y fotos de la intervención, se advierte que los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción han dejado constancia que durante la fiscalización del operativo conjunto en la Bahía Isla Lobos de Tierra, el día 30 de abril del 2021, intervinieron la E/P SIEMPRE SR. CAUTIVO DE AYABACA con matrícula TA-36343-BM, constatándose que no tenía en bajo relieve el nombre y matrícula de la embarcación en el casco y caseta, lo cual no se encontraba conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución Directoral N° 275-2007/DGS, que dispone, que todas las naves que se dediquen a la pesca de recursos hidrobiológicos, construidas con material de madera deberán tener marcado en bajo relieve el nombre de la nave y número de matrícula en el forro exterior de la amura, marcas que deberán estar pintadas en color que contraste al color del casco; verificándose de esta manera la incorrecta identificación.

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material<sup>1</sup> de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la Ley N° 27444, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas señala: *“En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...)”.* En este caso, el Informe de Fiscalización el Acta de Fiscalización mencionadas líneas arriba, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Que, el Administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen, por lo que dichas conductas infractoras, atendiendo a la naturaleza de las actividades pesqueras configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Que, conforme al Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001447; Acta General de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-005481; Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-005483; Acta de Fiscalización N° 20-AFID-019921; Acta General de Devolución N° 20-ACTG-005484; el día 30 de abril del 2021 a las 11:25 horas, en la Bahía de Sechura de coordenadas 06°25'8"S y 80°50'22"W, a 0.3 mn de la Isla Lobos de tierra, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, intervinieron a la embarcación pesquera **“SIEMPRE SR. CAUTIVO DE AYABACA”**, de matrícula TA-36343-BM, constatando la extracción del recurso hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO (300 kg)** en estado vivo, empleando 02 buzos los cuales utilizaban un compresor de aire y mangueras. Al momento de la intervención se apersonó el armador, señor **RAUL SALVADOR ANTÓN** con DNI N° 42588874, por

<sup>1</sup> Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: Principios del procedimiento administrativo **“1.11. Principio de verdad material:** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”



# Resolución Directoral Regional

Nº *383* -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, **02 JUN 2025**

lo que se le comunica la presunta infracción por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesa suspendidas por el Ministerio de la Producción y por realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 86-2022-GRP-420020-100-500, se notificó válidamente la imputación de cargos al administrado **RAÚL ENRIQUE SALVADOR ANTÓN**, en su domicilio ubicado en Anexo Parachique Calle José Gálvez N° 122, la Dirección Regional de la Producción – Piura, le imputó la infracción tipificada en los numerales 03), 06) y 30) del Art. 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Mediante Resolución N 652-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP-DR, de fecha 21 de setiembre del 2023; se resuelve en su Artículo Primero: DECLARAR la Caducidad Administrativa de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que en el ANEXO I se detallan, disponiendo su **ARCHIVO** en virtud a lo expuesto en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, mediante Cédula de Notificación N° 151-2023-GRP-420020-100-500, se notificó válidamente bajo puerta la imputación de cargos al administrado **RAÚL ENRIQUE SALVADOR ANTÓN**, en su domicilio ubicado en Anexo Parachique Calle José Gálvez N° 122, la Dirección Regional de la Producción – Piura, le imputó la infracción tipificada en los numerales 03), 06) y 30) del Art. 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Mediante Informe Final de Instrucción N° 02-2024-GRP-420020-500-DMLA, de fecha 12 de enero del 2024; el órgano instructor concluye y recomienda: **SANCIONAR** al señor **RAÚL ENRIQUE SALVADOR ANTÓN**, identificado con DNI N° 42588874 en calidad de propietario de la embarcación pesquera “**SIEMPRE SR. CAUTIVO DE AYABACA**” con matrícula TA-36343-BM, por haber incurrido en las infracciones previstas en los numerales 03), 06) y 30) del artículo 134° del RLGP, por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, sin a documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de recurso **CONCHA DE ABANICO**, utilizando una embarcación incorrectamente identificada el 30 de abril del 2021, con una **MULTA** de **0.142592 UIT** y tener por cumplido el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico en mención.

Por medio de la Cédula de Notificación N° 053-2025-GRP-420020-100, de fecha 26 de enero de 2024, se notificó válidamente el día 27 de febrero del 2024, al señor **RAÚL ENRIQUE SALVADOR ANTÓN**, el Informe Final de Instrucción N° 02-2024-GRP-420020-500-DMLA, con fecha 12 de enero de 2024, en su domicilio ubicado en Anexo Parachique Calle José Gálvez 122, la Dirección Regional de la Producción – Piura.

Con hoja de registro N° 01548-2024 del 04 de marzo de 2024, el señor **RAÚL ENRIQUE SALVADOR ANTÓN** solicitó acogerse al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, en mérito a la cédula de notificación N° 053-2024-420020-100.





# Resolución Directoral Regional

N° 383 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

Mediante Oficio N° 1960-2024-GRP-42000-AJ-100, se hace de conocimiento al Señor **RAÚL ENRIQUE SALVADOR ANTÓN**, sobre el error material respecto al monto de la **MULTA** adquirida, debiendo acogerla y cancelarla en un plazo de 05 días hábiles.

Mediante Informe N° 593-2024-GRP-420020-AJ, del 17 de junio del 2024; la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda **SANCIONAR** al señor **JORGE AGUIRRE JUÁREZ**, identificado con DNI N° 42588874, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 03), 06) y 30) del Art. 134° del RLGP con una **Multa de 2.8581 UIT y tenerse por cumplido el Decomiso** del total del recurso hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO**, el mismo que fue devuelto al medio natural. Asimismo, declarar **improcedente** la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad regulado en el numeral 1 del Art. 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera.

Mediante Resolución N° 593-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR, de fecha 13 de agosto del 2024; se resuelve en su Artículo Primero: **DECLARAR** la Caducidad Administrativa de los Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados en el año 2020, conforme al anexo I, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo volver a iniciarse los procesos que aún no han prescrito.

Mediante Memorándum N° 40-2024/GRP-420020-AJ, de fecha 19 de agosto del 2024; la Oficina de Asesoría Jurídica remite a la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia expedientes referente a Caducidad de Procedimientos Administrativos Sancionadores.

Mediante Informe N° 34-2024/GRP-420020-500, de fecha 20 de agosto del 2024; la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, como órgano Instructor remite respuesta al memorándum indicado líneas arriba, indicando que se **REINICIARÁN** aquellos expedientes que a la fecha no han prescrito – 07 expedientes, con la salvedad que 04 de ellos presentan plazo de prescripción corto, contado a partir de la fecha de fiscalización.

Mediante Memorándum N° 154-2024/GRP-420020-500, de fecha 22 de agosto del 2024; en Órgano Instructor, solicita a la Oficina de Administración el diligenciamiento de cédulas de notificación de cargos.

Qué, mediante Cédula de Notificación N° 81-2024-GRP-420020-100-500, que se notificó válidamente bajo puerta la imputación de cargos al administrado **RAÚL ENRIQUE SALVADOR ANTÓN**, en su domicilio el 18 de setiembre del 2024, ubicado en Anexo Parachique Calle José Gálvez 122, la Dirección Regional de la Producción – Piura, se le imputó la infracción tipificada en los numerales 03), 06) y 30) del Art. 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Con Oficio N° 5146-2024-420020-100-500, se informa al administrado que para acceder al beneficio de pago con descuento, que equivale al 50% de la multa impuesta (2.9295 UIT), corresponde un monto de 1.4648 UIT. Según lo indicado por el administrado, adjuntó vóucher N° 024953 por un importe de S/. 368.00 (Trescientos Sesenta y Ocho con 00/100 soles), equivalente a 0.0715 UIT, quedando como saldo pendiente 1.3933 UIT equivalente a S/. 7,175.46 (Siete mil ciento setenta y cinco con 46/100 soles). En virtud de lo expuesto, se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles,





# Resolución Directoral Regional

N° **383** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, **02 JUN 2025**

contados a partir de la recepción del presente oficio, para que presente el comprobante de pago correspondiente. Esto permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder al beneficio de pago con descuento y, de ser el caso, declarar procedente su solicitud. Siendo éste notificado el 20 de enero de 2025 y que a la fecha no ha presentado el descargo adjuntando el recibo de pago con el saldo pendiente.

Mediante Informe Final de Instrucción N° 16-2025-GRP-420020-500-DMLA, de fecha 30 de enero del 2025; el órgano instructor concluye y recomienda: **SANCIONAR** al señor **RAÚL ENRIQUE SALVADOR ANTÓN**, identificado con DNI N° 42588874 en calidad de propietario de la embarcación pesquera “**SIEMPRE SR. CAUTIVO DE AYABACA**” con matrícula TA-36343-BM, por haber incurrido en las infracciones previstas en los numerales 03), 06) y 30) del artículo 134° del RLGP, por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, sin a documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de recurso **CONCHA DE ABANICO**, utilizando una embarcación incorrectamente identificada el 30 de abril del 2021, con una **MULTA** de **2.9295 UIT** y tener por cumplido el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico en mención.

Asimismo, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, presentada a través del escrito de registro N° 01548-2024 de fecha 04 de marzo del 2024 por **RAÚL ENRIQUE SALVADOR ANTÓN** con DNI N° 42588874.

Por medio de la Cédula de Notificación N° 60-2025-GRP-420020-100, de fecha 11 de febrero de 2025, se notificó válidamente bajo puerta el día 24 de febrero del 2025, al señor **RAÚL ENRIQUE SALVADOR ANTÓN**, el Informe Final de Instrucción N° 16-2025-GRP-420020-100-500, con fecha 30 de enero de 2025, en su domicilio ubicado en Anexo Parachique Calle José Gálvez 122, la Dirección Regional de la Producción – Piura. En esta etapa, el administrado no presenta los descargos correspondientes dentro del plazo de 05 días hábiles que le otorga la normativa vigente.

Mediante Informe N° 356-2025-GRP-420020-AJ, de fecha 12 de mayo de 2025; la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda: **SANCIONAR** al señor **RAÚL ENRIQUE SALVADOR ANTÓN**, identificado con DNI N° 42588874 en calidad de propietario de la embarcación pesquera “**SIEMPRE SR. CAUTIVO DE AYABACA**” con matrícula TA-36343-BM, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 03), 06) y 30) del artículo 134° del RLGP, por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, sin la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad del recurso **CONCHA DE ABANICO**, utilizando una embarcación incorrectamente identificada el 30 de abril del 2021, con una **MULTA** de **2.9295 UIT** y el decomiso total del recurso hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO (300 kg)**.

Que, los sucesos fiscalizados se adecuan al supuesto normativo que configura infracción administrativa, tipificada en los numerales 03), 06) y 30) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE<sup>2</sup>. El Cuadro Anexo de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas determina:

<sup>2</sup> Modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y el Decreto Supremo N° 024-2021-PRODUCE, respectivamente



# Resolución Directoral Regional

Nº 383 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

CÓDIGO	INFRACCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
		TIPO DE SANCIÓN
03)	Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.	MULTA
		DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico
06)	Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico
30)	Suplantar la identificación de una embarcación pesquera o realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional, o cubriendo parcial o totalmente el nombre y/o matrícula de la embarcación pesquera.	MULTA
		DECOMISO del total del recurso hidrobiológico

Respecto de la infracción prevista en el numeral 06), del artículo 134 del RGLP, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, determina que "(...) *Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción*". En ese extremo, se advierte que, conforme al Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-001447; Acta General de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-005481; Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-005483; Acta de Fiscalización N° 20-AFID-019921; Acta General de Devolución N° 20-ACTG-005484; el día 30 de abril del 2021 a las 11:25 horas, en la Bahía de Sechura de coordenadas 06°25'8"S y 80°50'22"W, a 0.3 mn de la Isla Lobos de tierra, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, intervinieron a la embarcación pesquera "**SIEMPRE SR. CAUTIVO DE AYABACA**", de matrícula TA-36343-BM, constatando la extracción del recurso hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO (300 kg)** en estado vivo, empleando 02 buzos los cuales utilizaban un compresor de aire y mangueras. Al momento de la intervención se apersonó el armador, señor **RAUL SALVADOR ANTÓN** con DNI N° 42588874, por lo que se le comunica la presunta infracción por no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesa suspendidas por el Ministerio de la Producción y por





# Resolución Directoral Regional

N° 383 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera, conforme lo establece la Autoridad Marítima Nacional.

Cabe señalar que, las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran, obligadas a cumplir con las normas vigentes que las regula así como a espera que actúen en fiel cumplimiento de la normativa que rige en el sector pesquero, ya que ésta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan de dicho ámbito con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Los hechos imputados se enmarcan en los numerales 03), 06) y 30) del Artículo 134° del RLGP modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, debiéndose imponer la sanción de Multa, conforme al numeral 35.1 del artículo 35° del RFSAPA, según detalle:

D.S. N° 017-2017-PRODUCE	R.M. N° 591-2017-PRODUCE
$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$	$B = S x factor x Q$
M: Multa expresada en UIT	B: Beneficio lícito
B: Beneficio lícito	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector.
P: Probabilidad de detención	Factor: Factor del recurso y producto
F: Factores agravantes	Q: Cantidad del recurso comprometido

S	: 0.25	P	: 0.5
Factor del recurso	: 4.34	F	: 80%- 30% = 0.5
Q	: 0.3tn		

$$M = \frac{S * factor * Q}{P} x (1 + F)$$

Remplazando la fórmula se obtiene la sanción siguiente:

Código 03):

CALCULO DE MULTA	CONCHA DE ABANICO
Reemplazando valores	$M = \frac{0.25 * 4.34 * 0.3tn.}{0.5} x (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 0.977 UIT





# Resolución Directoral Regional

N° 383 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

Código 06):

CALCULO DE MULTA	CONCHA DE ABANICO
Reemplazando valores	$M = \frac{0.25 * 4.34 * 0.3tn.}{0.5} * (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 0.977 UIT

Código 30):

CALCULO DE MULTA	CONCHA DE ABANICO
Reemplazando valores	$M = \frac{0.25 * 4.34 * 0.3tn.}{0.5} * (1 + 0.5)$
Cálculo de la multa	M = 0.977 UIT

MULTA TOTAL: 2.9295 UIT

**DECOMISO:** Téngase por ejecutado el decomiso de 300 kg del recurso hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO**.

En tal sentido, de los actuados, se advierte que como respuesta al escrito con Registro N° 01548-2024 de fecha 04 de marzo de 2024 que el administrado solicitó acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el artículo 41° del RFSAPA, se emite el Oficio N° 5146-2024-420020-100-500, se informa al administrado que para acceder al beneficio de pago con descuento, que equivale al 50% de la multa impuesta (2.9295 UIT), corresponde un monto de 1.4648 UIT. Según lo informado, usted ha adjuntado el vóucher N° 024953 por un importe de S/. 368.00 (Trescientos sesenta y ocho con 00/100 soles), equivalente a 0.0715 UIT, quedando como saldo pendiente 1.3933 UIT (equivalente a S/. 7,175.46 – Siete Mil ciento setenta y cinco con 46/100 soles). En virtud de lo expuesto, se le otorgó un plazo (05) días hábiles, contados a partir de la recepción del presente oficio, para que presente el comprobante de pago correspondiente, es de precisar que a la fecha el administrado no ha presentado ningún documento que acredite el depósito de la diferencia de la multa con la reducción del 50% por lo que deviene en **DECLARAR IMPROCEDENTE SU SOLICITUD** de beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.

Por estas consideraciones, y en uso de la facultad conferida en el artículo 81° de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el artículo 15° numeral 2) del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las Visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Órgano Instructor, y; de conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 491-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR del 19 de mayo de 2023;





# Resolución Directoral Regional

N° 383 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 02 JUN 2025

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **RAÚL ENRIQUE SALVADOR ANTÓN**, identificado con DNI N° 42588874, en calidad de propietario de la embarcación pesquera “**SIEMPRE SR. CAUTIVO DE AYABACA**” con matrícula TA-36343-BM, por haber incurrido en la infracción prevista en los numerales 03), 06) y 30) del artículo 134° del RLGP, expuestos en la parte resolutive de la presente resolución; con una **MULTA** de **2.9295 UIT**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener por ejecutada la sanción del decomiso del total del recurso o producto hidrobiológico **CONCHA DE ABANICO (300 kg)**, de acuerdo a lo expuesto en la Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-005483, de fecha 30 de abril del 2021.

**ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de acogimiento en aplicación del 50% de descuento del monto total de la multa impuesta, descuento por reconocimiento de responsabilidad previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por **RAÚL ENRIQUE SALVADOR ANTÓN**, identificado con DNI N° 42588874; por los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO CUARTO: CONSIDERAR** el pago efectuado por parte del administrado por la suma de S/. 368.00 (Trescientos sesenta y ocho con 00/100 soles) equivalente a 0.0715 UIT a cuenta de la deuda total, reduciéndose la misma a **2.8580 UIT**.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese, la presente Resolución al señor **RAÚL ENRIQUE SALVADOR ANTÓN**, en su domicilio real en Anexo Parachique Calle José Gálvez N° 122 – Sechura – Piura; y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, para los fines que hubiera lugar. Asimismo, publíquese la presente Resolución en el portal web de la Dirección Regional de la Producción de Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION - GRDE

SEGUNDO JUAN ZAMORA SALADA  
DIRECTOR REGIONAL